

ciento cuarenta y siete (147) e

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI:**

Juicio N°. 0060-2013

TATIANA PAOLA MORALES VERDUGA, ecuatoriana, de 32 años de edad, de estado civil casada, de profesión Abogada y Servidora Pública de la Fiscalía General de Estado, en calidad de Analista Jurídico 4 de Evaluación y Estadísticas Judiciales de la Fiscalía Provincial de Manabí y domiciliada en la ciudad de Portoviejo, por mis propios derechos; comparezco ante vuestra autoridad para deducir la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 85 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de sustanciación de competencia de la Corte Constitucional; **PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL** en los siguientes términos:

I

LEGITIMACION ACTIVA

La calidad con la que comparezco es de Accionante en una Acción de Protección signado 0060-2013 en segunda instancia, en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que sigo contra de los señores **Dr. Galo Chiriboga Zambrano** en calidad de Fiscal General de Estado y **Fernando Patricio Vásconez Vaca** en calidad de Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado respectivamente, sustanciado en Primera Instancia en el Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí, donde se radicó la competencia.

II

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ

La decisión judicial impugnada de segunda instancia, es la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por los Srs. Jueces Ab. Lenin Eduardo Delgado Guillen en calidad de Conjuez, Dr. Jaime Cárdenas Murillo en calidad de Juez y Ab. Walter Falconí Salazar, en calidad de Juez, de fecha

viernes 25 de enero del 2013, a las 09h46; en la que se inadmite la **ACCION DE PROTECCION**, cuya pedido de Aclaración y Ampliación fue negado en fecha miércoles 13 de febrero del 2013, a las 11H46; por lo cual confirma la sentencia emitida en primera instancia por el Ab. Cristóbal Macías Zambrano, Juez (E) del Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La Sentencia contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación de la providencia, por la cual se negó el Recurso de Apelación y de Aclaración y Ampliación interpuesto, y de la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

IV

NO SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Al tenor de lo que dispone el Art. 61 numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso en esta fase terminó con la expedición del Auto impugnado y su negativa de Apelación, se agotó el recurso previsto en la ley, por lo que es procedente esta Acción Extraordinaria de Protección que estoy deduciendo.

V

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Los Derechos Constitucionales vulnerados son la **Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso, y la Seguridad Jurídica** garantizados en el Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, Artículos 1.1, 8.1, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 3, 9, 16 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como Protocolo de San Salvador y al Convenio 156 de la Conferencia General de la OIT, determinado en los Artículos 4 a), 5 a) y 8.

Cincoenta y ocho (148)e

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

Artículo 1.1.- Obligación de Respetar los Derechos.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 19. Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Art. 25.- Protección Judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento. Por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Tutela Judicial Efectiva, se encuentra garantizado y enunciado en la Constitución de la República.

Art. 11.9 inc. 3.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, **violación del derecho a la tutela**

judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 23.- CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

cientos cuarenta y nueve (149) e

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

DEBIDO PROCESO:

El Debido Proceso, se encuentra contenido en los Artículos 76 y 86 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

(.../...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

(.../...)

7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

- a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(.../...)

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

cento cincuenta (150) e

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Artículo 8. 1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

SEGURIDAD JURIDICA:

La seguridad jurídica se encuentra enunciada en el Constitución de la República en los siguientes términos:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.
En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.
La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Cinco cuarente y uno (151) e

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Consecuentemente el ámbito protegido del Derecho vulnerado y que los Jueces Provinciales contraviniendo la normativa invocada, negaron su protección que se encuentra contenido en los Artículos 332 y 333 de la Constitución de la República en conexidad con los Artículos 33, 66 numeral 2, 325, 326, 229, 170 y 176 por el cual el constituyente ha tutelado el Derecho a la mujer trabajadora a efecto de que su régimen laboral funcione en armonía con las necesidades de cuidado y atención de la familia y mucho más cuando uno de los miembros de la familia está en condiciones de discapacidad que por su condición de grupo de atención

prioritaria se encuentra adicionalmente protegido en los Artículos 46, 47 y 49 de la Constitución de la República, en los Artículos 15 y 18 del Protocolo Adicional de San Salvador y Artículos 1, 2 a) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Estos derechos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos **me fueron lesionados por el acto administrativo por el cual se dispuso mi traslado de manera arbitraria del cantón Portoviejo al cantón El Carmen, que se encuentra 4 horas de distancia y que me impide efectuar un desplazamiento diario acto emitido sin mi consentimiento y que afecta mi responsabilidad familiar como madre para el cuidado de mi hijo menor en condición de discapacitado como lo he justificado en el proceso.** Este IusVariandi por parte del patrono constituye una potestad plenamente reglada en el Artículo 38 y 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 71 y 77 del Reglamento Sustitutivo a la Ley Orgánica del Servicio Público y Artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Manual del Subsistema de Planificación de los Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en armonía con el Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial. Toda esta normativa subconstitucional que desarrolla el contenido al Derecho al Trabajo condiciona a que el IusVariandi territorial que implique cambio de domicilio civil **requiere el consentimiento previo y por escrito del servidor público,** elemento que se encuentra adicionalmente protegido por mi condición maternal ampliamente explicada en la causa.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la sentencia emitida en fecha viernes 25 de enero del 2013, a las 09H46, en su razón para decidir negándome la Tutela Judicial Efectiva, violentándome el Derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica y vulnerando las Garantías jurisdiccionales de Protección de los derechos fundamentales invocados le otorga un valor jurídico superior a la Constitución de la República y a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos a un Manual del Subsistema de Planificación de los Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado y efectuando adicionalmente una mala lectura de la normativa dado que la misma establece *“..la asignación de funciones se producirá dentro de la misma dependencia y jurisdicción en la que presta servicio el servidor...”*, es

Ciento cincuenta y dos (152) e

decir que de la propia lectura de la normativa que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí le otorga valor supra constitucional, limita la potestad a que el cambio solo puede ser en la misma dependencia es decir en la Fiscalía General del Estado en su Dirección Provincial y en la misma jurisdicción, esto es en el cantón Portoviejo.

A todas luces del Derecho Constitucional, Supraconstitucional y Subconstitucional el acto de traslado del cantón Portoviejo al cantón El Carmen sin mi consentimiento es arbitrario y me lesiona derechos fundamentales como el de mujer trabajadora y madre con responsabilidades familiares, ampliamente invocados y que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tenía la obligación jurídica de tutelar, de proteger y de repararlos.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, debió aplicar una de los métodos y reglas de interpretación constitucional contenido en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el cual haciendo un análisis de proporcionalidad del acto debió concluir que aun habiendo un fin constitucionalmente válido el mecanismo no es idóneo ni estrictamente necesario para que una servidora pública en el área administrativa en funciones de Analista Jurídico 4 pase a desempeñar a un cantón que se encuentra a 190 Km de distancia a ejercer funciones de Secretaria de Fiscales, cuando esa función la desempeñaba otra servidora que a su vez fue trasladada al cantón Pedernales y que a su vez se opuso al cambio, consecuentemente el acto de traslado es desproporcionado en sentido amplio por falta de idoneidad y necesidad en virtud de que en la provincia de Manabí existen 35 Secretarios de Fiscales y solo 3 Analistas Jurídico 4.

En un análisis de ponderación la Sala debió establecer si el grado de afectación al derecho, al cumplimiento de las responsabilidades laborales junto al cumplimiento de las responsabilidades familiares se encontraba justificado en igual o mayor dimensión para satisfacer un alto grado de necesidad en el cantón el Carmen que justifique esa lesión.

Es evidentemente claro que el acto de traslado no resiste un análisis de proporcionalidad y mucho menos un análisis de ponderación de la medida y que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de

Justicia de Manabí aplicando uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano contenido en el Artículo 1 de la Carta Suprema que establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia y que el Artículo 3.1 determina que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales y que el alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución como lo determina el Artículo 11.9 del Código Constitucional y que en materia de derecho y garantías constitucionales los servidores judiciales deben aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia.

Así mismo la Sala debió determinar que en ningún caso los actos del poder público pueden atentar contra los derechos que reconoce la Constitución tal cual lo establece el Artículo 84 de la Carta Magna y que consecuentemente los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia tal cual se encuentra determinado en el Artículo 424 de la norma suprema por lo que las resoluciones de los poderes públicos que no estén adecuadamente motivados deben considerarse nulos como un componente de derecho de adecuada defensa determinado en el Artículo 76 literal l) de la Constitución de la República y es frente a estos actos que lesionan derechos fundamentales que el constituyente estableció las garantías jurisdiccionales con el proceso determinado en el Artículo 86 de la Carta Suprema siendo una garantía trascendentales la Acción de Protección determinado en el Artículo 88 regulado ampliamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala al confirmar la desprotección y vulneración de mis derechos fundamentales violentó con su actuación determinada en la sentencia de fecha viernes 25 de enero del 2013, a las 09H46 los derechos a la Seguridad Jurídica, a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso.

VI RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Ciento cincuenta y Tres (153)e

Los Derechos vulnerados al emitir la referida Sentencia son el contenido de los Derechos a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica que la Corte Constitucional ha determinado son relevantes en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el Ecuador.

En la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, del caso N°. 0999-09-JP de carácter Vinculante publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 351 de fecha miércoles 29 de diciembre del 2010, establece lo siguiente:

Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

- a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;*
- b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y,*
- c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.*

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparatoras de todos los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en Sentencia N°. 157-12-SEP-CC, del caso N°. 056-10-EP de fecha 17 de abril del 2012, en su razón para decidir indica lo siguiente:

El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en esta caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el Artículo 424 de la Constitución que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria..."

Recordemos que el artículo 1 de la Constitución del Estado define a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia entre otros, constitucional porque la norma de normas es de aplicación directa por cualquier persona, autoridad o juez, razón por la cual, al considerarse una norma vinculante de estricto cumplimiento, se creó una autoridad competente para sancionar su incumplimiento, que en este caso viene a ser la Corte Constitucional. El origen de la Constitución es fuertemente materializado, debido a que emana de una Asamblea Constituyente, enmarcándose dentro del paradigma actual del derecho constitucional.

Un Estado de derechos, de acuerdo a la evolución histórica del Estado, es aquel en el cual todo poder, público o privado, está sometido a los derechos, y que éstos derechos priman sobre cualquier otra circunstancia.

Ciento cincuenta y cuatro (154) e

Tomando en cuenta estos antecedentes y el principio de aplicación directa de los derechos, y viviendo en un Estado constitucional de derechos y justicia, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debió aplicar la Constitución, y en caso de duda, remitirse a lo que señala el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, que señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezcan su efectiva vigencia". En el Estado constitucional de derechos y justicia prima la Constitución sobre la ley, y los derechos sobre cualquier otro aspecto; en el presente caso, la acción de protección planteada por la accionante debió tratar el fondo del asunto por así disponerlo el artículo 88; de esta manera se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sala, en sujeción a la aplicación directa de los derechos, debió analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales, no existe motivación de la sentencia, pues la decisión no ha tratado la parte medular de la demanda.

Por lo cual la sentencia declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la república.

Haciendo el control de constitucionalidad del Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares (convenio 156 de la Conferencia General de la OIT), en lo aplicable a la parte del caso en mención determinada el en Artículo 9 lo siguiente:

"La intención del instrumento internacional que se analiza es mejorar las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, lo que genera la optimización del ejercicio del derecho al trabajo, a fin de que el cumplimiento de esas responsabilidades no afecte su relación laboral; ello encuentra sustento en el principio de desarrollo progresivo de los derechos, previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, con lo cual permite crear condiciones laborales

para que los trabajadores no tengan obstáculos o restricciones para el cumplimiento de sus responsabilidades para con las personas que se encuentran bajo su cuidado y sostén”.

En este contexto en varias Sentencias de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de estos Derechos. Así, en Sentencia N°. 018-11-SEP-CC del caso N°. 0635-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 572 del jueves 10 de noviembre del 2011, en la página 135 determina:

¿Cuál es el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva?

Entre los derechos que reconoce la Constitución se hallan aquellos denominados “de protección” que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a qué través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con una garantías mínimas.

Como derechos de prestación, hoy concebidos derechos de protección en la Constitución, es posible determinar que del

ciento cincuenta y cinco (155) e

Estado se pueden obtener beneficios, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o porque exige que el Estado <<(…) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada>>. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan las reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

SEGURIDAD JURIDICA.-

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En cuanto a la motivación en las resoluciones judiciales la Corte Constitucional en la Sentencia N°. 032-11-SEP-CC del caso N°. 858-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 572 del jueves 10 de noviembre del 2011, establece:

¿Se efectúa una debida motivación en las sentencias impugnadas mediante la presente acción extraordinaria?

*La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable" (Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. **Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93).***

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión. Es decir, "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las

Ciento cincuenta y seis (156) e

considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.

Resulta evidente, entonces, "... que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa". **(Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193)**

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.

En cuanto al **DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.-**

El tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas al referirse al Debido Proceso Sustantivo en su libro "Teoría y Práctica Procesal Constitucional" en la página 274 señala que "También está incluido en el numeral 2 del Art. 437 el Debido Proceso sustantivo que incluye principios como la justicia (Art. 1 CRE), el principio de proporcionalidad o razonabilidad en el tratamiento de los derechos de las personas (Art. 76.1 CRE) y, finalmente, el principio de dignidad humana que obliga a considerar a toda persona como un fin en sí misma y, en consecuencia sus derechos fundamentales (Art. 84 CRE), de ahí que su vulneración constituya falta al Debido Proceso materialmente considerado.

Luego de transcribir el Art. 76.1 de la CRE, la CC en su sentencia N° 008-09SEP-CC del 19 de Mayo del 2009, R.O. (S) N° 602 del uno de Junio del 2009 que expresa:

"El Debido Proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurarla adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están abajo consideración judicial. El Debido Proceso tiene sus orígenes desde la Carta Magna Inglesa de Juan sin Tierra, de 1215 (...) aunque el origen más aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El Debido Proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales (...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, no desde el simplemente legal (...) y en disposiciones internacionales tales como (...)"

La Corte Constitucional en las Sentencias y Dictámenes expuestos le otorga relevancia constitucional a las Garantías Jurisdiccionales de la Acción de Protección, a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, a los Instrumentos de Protección de los Derechos Humanos y a la aplicación como parte del ordenamiento jurídico del Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidad Familiares (convenio 156 de la Conferencia General de la OIT), que me han sido vulnerados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia de fecha viernes 25 de enero del 2013, a las 09h46; cuya pedido de Aclaración y Ampliación fue negado en fecha miércoles 13 de febrero del 2013, a las 11H46, teniendo la obligación jurídica de otorgarme protección jurídica a mis derechos constitucionales vulnerados por el cambio arbitrario de mi puesto de trabajo dada mi condición de madre de un menor con discapacidad.

ciento cincuenta y siete (157) e

IX PRETENSIÓN CONCRETA

En virtud de lo expuesto tengo a bien solicitar a vuestra señoría:

1.- Se sirva notificar a la parte contraria de la presente acción y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional al tenor de lo señalado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 36 de su Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2.- Que la Corte Constitucional resuelva:

a. Admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección.

b. Declarar la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica por parte de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y consecuentemente dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia de fecha viernes 25 de enero del 2013, a las 09h46; cuya pedido de Aclaración y Ampliación fue negado en fecha miércoles 13 de febrero del 2013, a las 11H46.

c. Declarar en ejercicio de la jurisdicción constitucional en el caso concreto que a la accionante **TATIANA PAOLA MORALES VERDUGA** se le han vulnerado los derechos al Trabajo y de protección al cambio y/o traslado administrativo a la mujer trabajadora madre de familia protectora de un hijo con discapacidad determinado en los artículos 333, 332 y 33 de la Constitución de la República y **consecuentemente** se deje sin efecto jurídico definitivo el Acto Administrativo impugnado, contenido en la Acción de Personal N° 3600DTHFGE, emitida el 10 de diciembre de 2012, por la cual se me indica el cambio administrativo del cantón Portoviejo al cantón El Carmen para ejercer mis funciones que he venido desempeñando como Analista Jurídico 4 y **por lo tanto** se disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados, con la restitución como

Analista Jurídico 4 contenido en la Acción de Personal N°. 1774-DRH-FGE de fecha 13 de septiembre del 2010.

- d. Se disponga se garantice que el acto de cambio o traslado administrativo fuera de mi domicilio en la ciudad de Portoviejo no se repita sin mi consentimiento expreso y por escrito.

X

HECHO SUBSECUENTE

De los documentos que estoy anexando vuestra autoridad podrá determinar que estando en la sustanciación de esta causa me encontraba en estado de embarazo hecho que fue confirmado en el mes de febrero de 2013 siendo el mismo de "alto riesgo" y habiéndome presentado "una amenaza de aborto", dado mi situación de vulnerabilidad y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Constitución de la República y 425 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **SOLICITO** como hecho subsecuente a la Acción Extraordinaria de Protección, se disponga:

1. Se suspenda provisionalmente los efectos de la Acción de Personal N° 3600DTHFGE en que se establece el cambio administrativo del cantón Portoviejo al cantón El Carmen.
2. Consecuentemente se disponga que continúe desarrollando mis labores en mis funciones de Analista Jurídico4 que he venido desempeñando hasta la actualidad, **hasta que exista Sentencia en firme en la presente causa.**

XI

CITACIÓN, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2 literal d), de la Constitución de la República, a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, ubicados en el edificio donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en las

ciento cincuenta y ocho (158) e

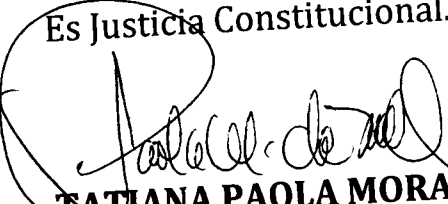
calles Córdova y Chile y disponer que se remita el juicio N° 0060-2013 a la Corte Constitucional.


En esta instancia recibiremos las notificaciones en la casilla 353 de la H. Corte provincial de Justicia de Manabí.

Posteriormente las notificaciones las recibiremos en la casilla 961 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito y en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com.

Firmo junto con mi Patrocinador Abogado José Roosevelt Cedeño Macías, a quien autorizo y acredito para que presente los escritos que fueren necesarios dentro de la presente causa en defensa de mis intereses.

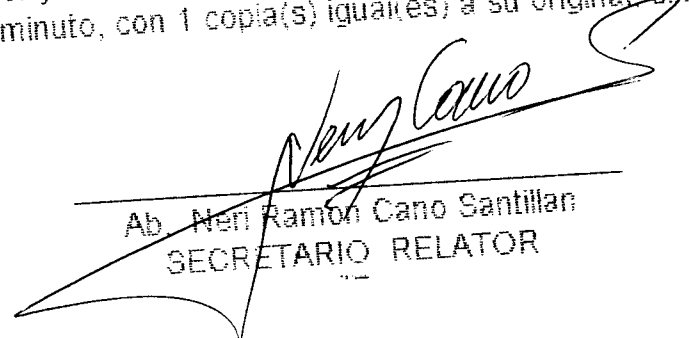
Con copias de ley.
Es Justicia Constitucional.


TATIANA PAOLA MORALES VERDUGA
C.C. 130526419-2



No. 13111-2013-0060

Presentado en Portoviejo el día de hoy lunes once de marzo del dos mil trece, a las diecisiete horas y un minuto, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


Ab. Neri Ramon Cano Santillan
SECRETARIO RELATOR

